



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

### **VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico el día 23 de septiembre del presente año, por parte de la NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES mediante el cual comunica y aporta el AUTO ADMISORIO del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NAUTRAL NO COMERCIANTE, adelantado por el aquí demandado JAIRO ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.624, en virtud de lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente proceso ejecutivo. Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido a la citada Notaría.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00439 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01562ad2a327156bc79cac44a95ffe87acb0c6b1c8142e8003f36804a22b9b**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

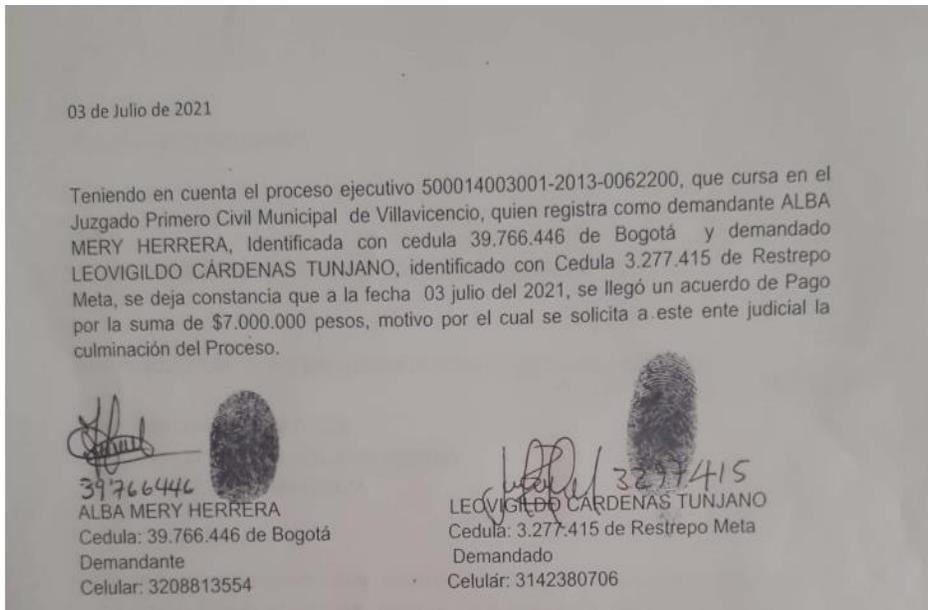


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, con ocasión de acuerdo de pago celebrado con la demandante, que también anexa, como se observa:



Advertido que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 de Código General del Proceso, por cuanto no acredita el pago total de la obligación y de las costas del proceso y como quiera que mediante proveído del 06 de agosto del año 2021, se requirió la parte actora para que en el término de 10 días se pronunciara sobre el citado acuerdo, ésta ha guardado silencio; luego entonces, no es procedente terminar el presente proceso.

**RESUELVE:**

ÚNICO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 5000140030012013 00622 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44182c1d97f6153f1a2cbb9e78f7da854417413c7da0a7d30c58c36c4316bbc**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

### **VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del pago de títulos judiciales que hubieren consignados a órdenes del presente asunto, ante la inexistencia de los mismos, conforme se vislumbra en la consulta general de títulos, realizada por secretaría y la respectiva constancia incorporada al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB "TYBA". De otro lado, por Secretaría, alléguese al expediente el historial de títulos pagados si los hubiere.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00303 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb0a5f998a64db3a6468826c12b67b22b08c8ee516645e6facf01742b9353c**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito allegada por la parte ejecutada, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de septiembre de 2015 la señora MARIANELA ARIAS PARRA interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA, siendo librado mandamiento de pago el 25 de febrero de 2016 y decretadas medidas cautelares.

Notificado el extremo pasivo, el 16 de noviembre de 2016 se emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Como última actuación procesal, se observa en el expediente oficio No. 3742 fechado del 21 de julio de 2017, mediante el cual se comunica al Pagador del Ejército Nacional, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del mínimo devengado por el demandado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 9945 de 2020.



En el mismo sentido, en fallo del STC4021 del 25 de junio del 2020 razonó que:

*«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.»*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”*

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal surtida en este proceso, es el oficio No. 3742 calendado 21 de julio de 2017, luego han transcurrido desde dicha fecha a la actualidad 5 años y 2 meses, de inactividad procesal, sin contar los días de suspensión de términos con ocasión de la pandemia, lo que permite



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

establecer la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el literal b del Numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de única instancia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría contrólense remanentes si hay lugar a ello. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00983 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430985a8a67d737ad55b707f493503f96bf031123191b63b703bc944f4914e3**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte actora de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

FINANZAUTO S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LEIDY DIANA SUÁREZ BOLÍVAR, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 123917, que fuera allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, posteriormente mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente la parte demandada, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., habrá que decir también, que mediante proveído del 31 de julio de 2020 se tomó nota del embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada, para el negocio judicial 500014003004 2017 00995 00, peticionado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL mediante oficio No. 267 del 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, el día 19 de marzo de 2021 se dictó auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente por aprobar la liquidación de costas; la apoderada de la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate; no obstante, con como quiera que existe embargo de remanentes por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial en el presente asunto y para el proceso 50001 4003 004 2017 00995 00, y de lo cual se tomó nota mediante proveído del 31 de julio de 2020, se procederá a dejar a disposición de dicho estrado judicial los remanentes aquí embargados, por Secretaría se deberá librar los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO del asunto, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 123917 que fuere allegado, por lo brevemente motivado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para el presente negocio, no obstante, ante la existencia del embargo de remanente, se dejan a disposición del proceso ejecutivo No. 50001 4003 004 2017 00995 00 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Por Secretaría LIBRENSE LOS OFICIOS de desembargo, en los cuales se ADVERTIRÁ la existencia del embargo del remanente y se comunicará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL la presente decisión, dejando a su disposición el remanente aquí embargado con los respectivos oficios direccionados a las entidades que correspondan.

**CUARTO: DEJAR** registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00166 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04db4f4c80f21de3d7508b46b470d8f8a8424f88f17571bbbf3551674ba163b**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el caso, constituirse para continuar en audiencia de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, sino fuera porque el despacho observa que no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 08 de marzo de 2022, por lo anterior esta sede judicial procede nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en auto del 12 de noviembre de 2021; la cual se realizara el día 22 del mes de noviembre del año 2022, a las 9:00 a.m. en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

2. Por secretaría remítase citación a los testimonios decretados LUIS JESUS LEONARDO CARVAJAL y JUAN DE JESUS MORENO advirtiéndole lo preceptuado en el artículo 208 del Código General del Proceso.

3. Oficiar por TERCERA vez a la Corregidora N° 5 para que en el término de cinco (5) días certifique el estado actual de la querella instaurada por Alicia Rey de Alonso contra Luis Angela Bautista y Juan de Jesús Moreno. Ahora bien, la parte demandante deberá colaborar al despacho, para que la citada prueba sea allegada en término, pues a pesar de haberse dispuesto así desde el 8 de marzo hogaño, y haberse allegado memorial aduciendo el cumplimiento de lo solicitado, cierto es que lo anexado no es lo requerido, esto es la certificación.

4. De igual forma, también se le requiere a la parte demandada para que allegue copia del fallo de segunda instancia y/o de la nulidad de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, pues aunque se dispuso así desde el 8 de marzo hogaño, y haberse allegado memorial aduciendo el cumplimiento de lo solicitado, cierto es que lo anexado no es lo requerido, el aportado es la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, al resolver la impugnación interpuesta contra la emitida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado quinto Penal Municipal.

5. Se REQUIERE a las partes para que aporten lo solicitado, como quiera que se ha fijado fecha en dos oportunidades y aún así no ha sido posible desarrollar la audiencia, pues hasta ahora lo allegado es la copia del expediente de imposición y servidumbre radicado 2019-00634 y sólo porque este despacho lo tramitó directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Verbal N° 500014003001 2018 00227 00

Firmado Por:  
Carmen Rita Roys Corzo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86509ce05222bacff66dba80a7d391d2f68a16715e1d100bf2f9ab7e1554d7**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.606.495 T.P. No. 291.035 del C.S.J., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Habrá que decir también, que respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente del abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco los contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte del poderdante y tampoco fue acreditado haber sido enviado desde el correo la persona jurídica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en consecuencia de lo cual no se reconoce personería y tampoco se accede a los pedimentos del citado profesional.

3. Se reconoce personería para actuar en el presente negocio a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y toda vez que reúne los presupuestos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que le fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales obrante en el RUES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., esto es [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co).

4. En consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud del pago de los títulos judiciales, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de la liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte demandante; frente a la solicitud de acceso al expediente digital y cuaderno de medidas cautelares, se ilustra a la togada que el mismo puede ser consultado en la PLATAFORMA JUSTICIA XXI WEB "TYBA", en su integridad.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, se abstiene el despacho de darle trámite por cuanto la misma fue presentada por quien carece de poder para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b494bbebad75e3af9a8387dd2bc047322c8f74238de2a427c5cc1ba86b7e2**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

### **VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

2. Con ocasión a la liquidación aportada por la parte actora, al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, por la suma total de \$129.589.719.67, hasta el 31 de enero de 2022 toda vez que se encuentra ajustada derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

3. De otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido y/o endoso presentado por la persona jurídica RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., con Nit. No. 900.991.510.0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S. de la Judicatura, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Habrá que decir también, que respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente de la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco los contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte del poderdante y tampoco fue acreditado haber sido enviado desde el correo la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., y recepcionado por la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., a través de su correo para asuntos judiciales; aunado a lo anterior, en el cuerpo del poder se cita como representante legal de V&S VALORES a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.890, lo cual no es correcto, dado que de acuerdo al número de identificación plasmado junto a su firma, su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No.40.189.830; en consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería, conforme a lo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00245 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e8475a7129085624e966f40721b43c18e635b10d1d5697456b8cc5f2eeca1**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto se observa que la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la Ley.

Capital..... \$ 16.000.000

Intereses moratorios liquidados desde el 24/05/2018 hasta el 22/03/2022.....\$ 15.735.606.31

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
										MENSUAL	DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2018	ENERO		20,69%	1,5795%	0,0523%	2,3692%	0,078377%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00
	FEBRERO		21,01%	1,6019%	0,0530%	2,4028%	0,079481%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00
	MARZO		20,68%	1,5788%	0,0522%	2,3681%	0,078342%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00
	ABRIL		20,48%	1,5647%	0,0518%	2,3471%	0,077651%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00
	MAYO	\$16.000.000,00	20,44%	1,5619%	0,0517%	2,3429%	0,077512%		7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$86.813,87
	JUNIO	\$16.000.000,00	20,28%	1,5507%	0,0513%	2,3260%	0,076958%	1	°	\$ 0	\$ 0	\$ 372.159	\$ 0,00
	JULIO	\$16.000.000,00	20,03%	1,5331%	0,0507%	2,2996%	0,076091%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 367.933	\$ 0,00
	AGOSTO	\$16.000.000,00	19,94%	1,5267%	0,0505%	2,2901%	0,075778%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 366.410	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000,00	19,81%	1,5175%	0,0502%	2,2763%	0,075326%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 364.208	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$16.000.000,00	19,63%	1,5048%	0,0498%	2,2572%	0,074699%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 361.156	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$16.000.000,00	19,49%	1,4949%	0,0495%	2,2424%	0,074211%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 358.779	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$16.000.000,00	19,40%	1,4885%	0,0493%	2,2328%	0,073697%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 357.249	\$ 0,00
2019	ENERO	\$16.000.000,00	19,16%	1,4715%	0,0487%	2,2073%	0,073058%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 353.166	\$ 0,00
	FEBRERO	\$16.000.000,00	19,70%	1,5098%	0,0500%	2,2646%	0,074943%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 362.343	\$ 0,00
	MARZO	\$16.000.000,00	19,37%	1,4864%	0,0492%	2,2296%	0,073792%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 356.739	\$ 0,00
	ABRIL	\$16.000.000,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,073618%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 355.889	\$ 0,00
	MAYO	\$16.000.000,00	19,34%	1,4843%	0,0491%	2,2264%	0,073687%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 356.229	\$ 0,00
	JUNIO	\$16.000.000,00	19,30%	1,4815%	0,0490%	2,2222%	0,073548%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 355.549	\$ 0,00
	JULIO	\$16.000.000,00	19,28%	1,4800%	0,0490%	2,2201%	0,073478%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 355.209	\$ 0,00
	AGOSTO	\$16.000.000,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,073618%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 355.889	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,073618%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 355.889	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$16.000.000,00	19,10%	1,4673%	0,0486%	2,2009%	0,072848%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 352.144	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$16.000.000,00	19,03%	1,4623%	0,0484%	2,1934%	0,072603%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 350.951	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$16.000.000,00	18,91%	1,4538%	0,0481%	2,1806%	0,072183%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 348.904	\$ 0,00
2020	ENERO	\$16.000.000,00	18,77%	1,4438%	0,0478%	2,1657%	0,071692%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 346.514	\$ 0,00
	FEBRERO	\$16.000.000,00	19,06%	1,4644%	0,0485%	2,1966%	0,072708%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 351.462	\$ 0,00
	MARZO	\$16.000.000,00	18,95%	1,4566%	0,0482%	2,1849%	0,072323%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 349.586	\$ 0,00
	ABRIL	\$16.000.000,00	18,69%	1,4381%	0,0476%	2,1572%	0,071411%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 345.147	\$ 0,00
	MAYO	\$16.000.000,00	18,19%	1,4024%	0,0464%	2,1036%	0,069651%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 336.584	\$ 0,00
	JUNIO	\$16.000.000,00	18,12%	1,3974%	0,0463%	2,0961%	0,069404%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 335.382	\$ 0,00
	JULIO	\$16.000.000,00	18,12%	1,3974%	0,0463%	2,0961%	0,069404%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 335.382	\$ 0,00
	AGOSTO	\$16.000.000,00	18,29%	1,4096%	0,0467%	2,1144%	0,070003%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 338.299	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000,00	18,35%	1,4139%	0,0468%	2,1208%	0,070215%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 339.327	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$16.000.000,00	18,09%	1,3953%	0,0462%	2,0929%	0,069298%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 334.867	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$16.000.000,00	17,84%	1,3774%	0,0456%	2,0661%	0,068415%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 330.570	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$16.000.000,00	17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,067068%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 324.022	\$ 0,00
2021	ENERO	\$16.000.000,00	17,32%	1,3400%	0,0444%	2,0100%	0,066571%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 321.605	\$ 0,00
	FEBRERO	\$16.000.000,00	17,54%	1,3558%	0,0449%	2,0338%	0,067352%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 325.402	\$ 0,00
	MARZO	\$16.000.000,00	17,41%	1,3465%	0,0446%	2,0197%	0,066891%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 323.159	\$ 0,00
	ABRIL	\$16.000.000,00	17,31%	1,3393%	0,0444%	2,0089%	0,066536%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 321.432	\$ 0,00
	MAYO	\$16.000.000,00	17,22%	1,3328%	0,0441%	1,9992%	0,066216%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 319.876	\$ 0,00
	JUNIO	\$16.000.000,00	17,21%	1,3321%	0,0441%	1,9981%	0,06618%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 319.703	\$ 0,00
	JULIO	\$16.000.000,00	17,18%	1,3299%	0,0440%	1,9949%	0,066073%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 319.185	\$ 0,00
	AGOSTO	\$16.000.000,00	17,24%	1,3343%	0,0442%	2,0014%	0,066287%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 320.222	\$ 0,00
	SEPTIEMBRE	\$16.000.000,00	17,08%	1,3227%	0,0438%	1,9841%	0,065717%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 317.454	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$16.000.000,00	17,27%	1,3364%	0,0443%	2,0046%	0,066393%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 320.741	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$16.000.000,00	17,46%	1,3501%	0,0447%	2,0251%	0,067068%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 324.022	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$16.000.000,00	17,66%	1,3645%	0,0452%	2,0467%	0,067777%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 327.471	\$ 0,00
2022	ENERO	\$16.000.000,00	17,66%	1,3645%	0,0452%	2,0467%	0,067777%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 327.471	\$ 0,00
	FEBRERO	\$16.000.000,00	18,30%	1,4103%	0,0467%	2,1154%	0,070039%	1		\$ 0	\$ 0	\$ 338.470	\$ 0,00
	MARZO	\$16.000.000,00	18,47%	1,4224%	0,0471%	2,1336%	0,070637%		22	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$248.643,44
	TOTAL											\$ 15.400.149	\$335.457,31
													\$15.735.606,31

Total intereses moratorios desde el 24/05/2018 hasta el 22/03/2022.....\$ 15.735.606.31  
Capital.....\$ 16.000.000,00  
TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$ 31.735.606.31

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$31.735.606.31 hasta el 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Aunado a lo anterior, y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00374 00

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac882c905342fd91877c4206978342c5c85092a2224a595204774e4433ea99**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

2. Frente a la solicitud impetrada por la parte actora, en cuanto a que le sea informado sobre la existencia de títulos para el presente asunto, debe la misma efectuar la consulta en el expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB "TYBA", donde con ocasión a su solicitud, por Secretaría se procede a consignar dicha información.

3. De otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido y/o endoso presentado por la persona jurídica RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., con Nit. No. 900.991.510.0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S. de la Judicatura, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Habrá que decir también, que respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente de la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco los contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte del poderdante y no fue acreditado haber sido enviado desde el correo la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., y recepcionado por la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., a través de su correo para asuntos judiciales; aunado a lo anterior, en el cuerpo del poder se cita como representante legal de V&S VALORES a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.890, lo cual no es correcto, dado que de acuerdo al número de identificación plasmado junto a su firma, su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No.40.189.830; en consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería, conforme a lo antes esbozado.

5. En consecuencia de lo antes expuesto, tampoco es procedente dar trámite a la "SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" impetrada por la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.228.355.8 representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como quiera que carece de legitimación por activa en el presente negocio.

6. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, la certificación de paz y salvo junto con la solicitud de terminación y demás documentales allegados por el demandado EDISSON JULIÁN SOLANO GÓMEZ al correo electrónico del juzgado y se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre dicha petición. Además, se le hace saber aquel que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado, amén de que su solicitud no cumple los presupuestos del artículo 461 de C.G.P., luego no hay lugar a terminar el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00441 00

Firmado Por:

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d383b539b605944f91826867fb7cc01303f34135c2a9064a406b13361d6ceb**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora, este despacho no accede a la misma, toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada no cuenta con la facultad de recibir, pues la misma fue excluida de forma expresa en el poder allegado con la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01014 00

Firmado Por:  
Carmen Rita Roys Corzo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172de07d08b3b69c3faebe2cee8b37d267c39083701afc9706d3d4789746905**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose a la señora **NINI JOHANNA CAMACHO FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40449466 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 3640088871**

1. Por la suma de \$66.608.475 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondiente al Pagaré, adosada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ N° 3640089886**

1. Por la suma de \$75.830.231 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondiente al Pagaré, adosada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00612 00

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b65ba41aaf32bda652dc15ade11f0fb5b7c19c5ec23bde4fb7256ea409fdae**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando inadmitida la demanda del asunto, observa el despacho que la parte actora, radicó memorial de subsanación, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho:

*“Domicilio del demandado. En obediencia a lo manifestado por el Despacho y en anuencia con el numeral 2º del Código General del Proceso, se aclaró en el encabezado de la demanda y el acápite de las notificaciones que, tanto el domicilio personal como la dirección de notificaciones del demandado, se ubican en la Calle 9 No.3- 70 del municipio de San Martín- Meta. Lo anterior, para efectos de que el proceso sea remitido por competencia a los juzgados de dicho municipio, pues, solo hasta la fecha advertimos el error cometido en la radicación de la demanda.”*

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

**PRIMERO.-** Rechazar por competencia la demanda promovida por HERNÁN HUBERTO CORREA GARCÍA, contra JORGE ENRIQUE REY NIÑO.

**SEGUNDO.-** Enviase la demanda junto con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) de SAN MARTÍN DE LOS LLANOS META, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00621 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627338406bec9262b7543bd3dbf698cb3115718f855dc49f53ecb52e0eb591b1**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Se avizora que omitió indicar el domicilio del demandado lo cual deberá subsanar consignando de manera expresa la dirección y barrio, información esencial para efectos de determinar competencia conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, toda vez que trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00671 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b8342bc9bd0e2f2e786fd614a12b729d90338a81093c568ee08da289ba9746**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda y Anexos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicar el domicilio del representante legal de la persona jurídica ejecutante y del ejecutado .
2. Deberá adecuar el poder a fin de que dé cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del mismo desde el correo electrónico del demandante dado que trata de una persona jurídica, al correo electrónico del apoderado que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, si se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00674 00

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf291ae75bfd3dea3f0767b708ffa98d499897f5afda3c0b14ed57c207fc6d9**

Documento generado en 18/10/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**